



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 4 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Orotava en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio de actos administrativos de declaración de compatibilidad a funcionarios municipales para el desempeño de actividad privada. Carecer de requisitos esenciales (EXP. 305/2008 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se emite el presente Dictamen a solicitud del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de La Orotava, que lo recaba mediante comunicación de fecha 7 de julio de 2008, recibida y registrada en este Organismo el 9 de julio de 2008, invocando los arts. 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias y 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

2. El objeto del Dictamen versa sobre la declaración de nulidad de sendos Acuerdos plenarios adoptados, respectivamente, con fecha 10 de febrero de 1987, 12 de septiembre de 1990, 27 de octubre de 1992, 11 de junio de 1992 y 24 de mayo de 1995, 22 de mayo de 1996, 25 de enero de 2000 y 25 de marzo de 2003. Todos ellos resuelven sobre solicitudes de otorgamiento de autorización de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas a funcionarios municipales. Además, se pretende revisar la Resolución recaída en la sesión plenaria celebrada el día 22 de mayo de 1996, que acordó regularizar la situación de las solicitudes de compatibilidad de todo el personal del Ayuntamiento.

* **PONENTE: Sr. Reyes Reyes.**

3. En el oficio de solicitud del Dictamen se expresa que a tales acuerdos les afecta uno de los supuestos de nulidad previstos en el art. 62.1 LRJAP-PAC.

4. No se concreta en el Acuerdo plenario de 4 de junio de 2008, de iniciación del procedimiento de revisión de oficio, la causa de nulidad concreta que afecta a cada uno de los actos que se pretenden anular.

5. Al darse audiencia a los interesados, sobre el Acuerdo de inicio del procedimiento, tampoco se les indica la causa de nulidad que adolecen los Acuerdos plenarios en cuestión. Con carácter general, en los respectivos escritos de alegaciones presentados, uno dentro del plazo de diez días conferido y dos fuera de dicho plazo, entre otras razones, se señala la absoluta falta de motivación en cuanto a las razones que se esgrimen para la anulación de los actos de que se trata.

6. Con fecha 1 de julio de 2008, se emite informe por la Jefa del Área de Personal y Patrimonio sobre las alegaciones formuladas, proponiendo su desestimación y la formulación por el Sr. Alcalde Presidente de la Corporación de la correspondiente Propuesta de Resolución, expresando motivadamente la causa en que se funda la nulidad que se propugna. En cambio, no se argumenta en este informe la procedencia de acogida de las circunstancias de consideración concurrentes en orden al motivo de nulidad que afecta a cada uno de los actos objeto de revisión, sin perjuicio de invocar, a otros efectos, la Jurisprudencia que entiende ampara distintos aspectos aducidos por los interesados.

7. En la Propuesta de Resolución de la Alcaldía, elaborada igualmente el 1 de julio de 2008, tampoco se concretan las causas de nulidad concurrentes que se imputan a los actos administrativos en cuestión, señalándose meramente que las conclusiones anteriores (sobre la declaración de nulidad de los Acuerdos enumerados) “tienen su fundamento, además de en la legislación mencionada, en una amplísima Jurisprudencia del Tribunal Supremos”, que a continuación cita a título de ejemplo.

8. Después de formuladas alegaciones de los funcionarios afectados, se vuelve a adoptar Acuerdo plenario el 2 de julio de 2008, que dispuso desestimar las alegaciones formuladas, continuar la tramitación del expediente de revisión de oficio y declarar la no procedencia de indemnización a ninguno de los funcionarios afectados.

No se señalan tampoco en este nuevo Acuerdo las causas de nulidad que a juicio del Ayuntamiento concurren, indicándose escuetamente a este respecto lo siguiente:

“La fundamentación jurídica de esta declaración de nulidad es la que obra en el expediente administrativo y que dio origen al inicio del mismo”.

9. En el informe emitido el 13 de mayo de 2008 por la Jefe del Área de Personal y Patrimonio, en el que se propone al Pleno que acuerde iniciar expediente para la declaración de nulidad de los siete Acuerdos plenarios que enumera, se indica lo siguiente:

“Apartado Quinto, 2ª:

“b). Lo que procederá es anular el Acuerdo plenario adoptado en sesión celebrada el día 22 de mayo de 1996, por encontrarse el mismo dentro del supuesto previsto en el art. 62.1.f) de la LRJPAC ya que se trató de un acto expreso contrario al Ordenamiento jurídico, concretamente, al art. 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, por el que adquirieron derechos [percepción de un complemento específico con importe superior al 30% de la retribución básica, careciéndose de los requisitos esenciales para su adquisición (ocupación de un puesto de trabajo caracterizado por tener asignado un C.E. dentro de los límites previstos en el art. 16.4 de la Ley 53/1984].

“c) Pero además, también se considera necesario proceder a la anulación de los Acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en las sesiones que se indican en el apartado primero de este informe, en virtud de los cuales se autorizó a varios funcionarios la compatibilidad de su empleo público con el ejercicio de actividades privadas. La motivación de ello viene recogida también en el art. 62.1.f) de la LRJPAC, por tratarse todos ellos de actos expresos contrarios al Ordenamiento Jurídico (...)” (se repite la misma consideración señalada en el apartado anterior).

II¹

III

A la vista de lo actuado, se considera que falta integrar en el expediente la siguiente documentación, para que pueda ser conocida y examinada por los interesados, y que resulta necesaria para la emisión del Dictamen solicitado:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

A. Las Resoluciones o Acuerdos plenarios objeto de la revisión que se pretende. Por los Servicios administrativos del Ayuntamiento se ha remitido al Consejo Consultivo, con fecha 22 de julio de 2008 por telefax copia de certificaciones transcribiendo el contenido los Acuerdos plenarios cuya nulidad se pretende, adoptados en las siguientes fechas: 10 de febrero de 1987, que afecta al funcionario L.S.R.; 11 de junio de 1992 y 24 de mayo de 1995, que interesa al funcionario J.C.T.M.; 25 de enero de 2000, que autoriza la compatibilidad para el ejercicio de actividad privada a J.M.G.B.; 25 de marzo de 2003, que afecta a la funcionaria A.D.M.; y 22 de mayo de 1996, que concede al funcionario A.A.P. compatibilidad para el ejercicio de la profesión de abogado, regulariza la situación de las solicitudes de compatibilidad de todo el personal del Ayuntamiento, de forma que sus retribuciones no se vean disminuidas en forma alguna, y hace extensivo el mismo pronunciamiento a todo el personal del Ayuntamiento que perciba retribuciones de los Presupuestos, sea funcionario o personal laboral, así como a los miembros de la Corporación que tengan dedicación exclusiva, conforme preceptúa el art. 13.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento.

B. Se acompañan igualmente, en el envío recibido mediante el reseñado telefax, copia de dos certificaciones que corresponden, una al Acuerdo plenario también recaído el 10 de febrero de 1987, que afecta al funcionario municipal E.L.R.M., advirtiéndose que la referencia a la Resolución objeto del procedimiento de revisión en cuanto autoriza la compatibilidad para el ejercicio de la actividad privada profesional a este funcionario, no se corresponde a esa fecha, sino a otra (12 de septiembre de 1990), de cuyo Acuerdo no se dispone copia y por tanto se desconoce si se ha incurrido en error o no; y la segunda, relativa al Acuerdo plenario de fecha 21 de octubre de 1992, que afecta al funcionario F.H.G., por lo que también se hace la observación de que la referencia contenida en el Acuerdo de iniciación del expediente de revisión y actuaciones posteriores -de que el acto o Acuerdo cuya anulación se pretende fue adoptado el 27 de octubre de 1992- es incorrecta, ya que esa fecha corresponde a la de la certificación emitida por el fedatario y no a la Resolución de autorización de la compatibilidad discutida.

C. En todo caso, se desconoce si tales documentos relativos a los Acuerdos objeto de la nulidad pretendida, y que presentan en cuanto a dos de ellos las anomalías observadas, se han integrado o no en el procedimiento de revisión desde su inicio o con posterioridad, extremo que obliga a precisar la ineludible necesidad de su incorporación al expediente que se tramita, por lo que procede su plena integración en el expediente, de modo particular a los fines señalados de

conocimiento y disponibilidad de los afectados, al objeto de que puedan articular las alegaciones que consideren para sostener la procedencia o improcedencia del o de los vicios o motivos de nulidad que la Administración municipal entienda que concurren.

D. Copia de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) vigente y documentación acreditativa de los emolumentos asignados y que perciben los funcionarios afectados, con especificación de la cuantía del complemento específico y cuál es el porcentaje respecto de los conceptos básicos.

E. Concreción exacta de la o las causas de nulidad que se considera afectan a cada uno de los actos administrativos que se pretenden revisar, determinada con precisión en el Acuerdo mediante el que se disponga el inicio o continuación del procedimiento revisor y en la correspondiente Propuesta de Resolución.

F. Audiencia a cada uno de los funcionarios afectados, para que a la vista de toda la documentación integrada en el expediente puedan formular las alegaciones que consideren oportunas, en plazo no inferior a diez días ni superior a quince.

G. Elaboración de nueva Propuesta de Resolución a confeccionar por el órgano competente, distinto del Pleno corporativo, que analice la concurrencia de los vicios de nulidad que afecten a cada uno de los actos administrativos objeto del procedimiento de revisión de oficio y motive suficientemente las razones determinantes de la nulidad de pleno derecho que se pretende declarar.

H. Remisión de las actuaciones practicadas a este Consejo, con solicitud de emisión del preceptivo Dictamen.

Dado que el término de caducidad de tres meses a contar desde el inicio del procedimiento concluye el día 4 de septiembre de 2008, se formula la correspondiente advertencia de que de no haberse completado todos los trámites requeridos dentro de ese término preclusivo, deberá decretarse la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de la facultad de reiniciarlo con posterioridad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta a Derecho. No procede entrar a conocer ni valorar la concurrencia de las causas de nulidad sobre los actos objeto del procedimiento de revisión de oficio instado, hasta que se complete la instrucción en los términos expresados en el Fundamento III del presente Dictamen.